000108/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. S. E. c/ F., M. O. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° 108/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 577/2015), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por S. E. H. a fs. 38/39vta., contra la providencia de fs. 36, en cuanto ordena agregar la documentación acompañada en fs. 33/34.

I.- Denegado por la jueza de grado a fs. 40/40vta. ambos recursos, esta Sala mediante sentencia Interlocutoria N° 13/2016 del 18/02/2016, hizo lugar al recurso de queja y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente, objeto del presente análisis.

Informado de tal decisión el juzgado de Primera Instancia, se ordenó correr traslado de los fundamentos del recurso, quedando incontestados los mismos.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la quejosa, se muestra conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

De las constancias obrantes en la causa surge que S. E. H., en representación de su hija menor de edad R. F. H. promueve incidente de aumento de cuota alimentaria en contra de M. O. F.. Corrido traslado de ley el 28/08/2015, el alimentante no lo contesta y es

declarado rebelde (fs. 25/27). A fs. 30 se abre la causa a prueba y a fs. 35 toma participación M. O. F., peticiona cese su rebeldía y denuncia nueva descendencia, manifestando ser padre del menor G. A. F., acompañando certificado de nacimiento del mismo. La jueza de grado a fs. 36 ordena agregar la documentación acompañada.

Contra dicha decisión la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, peticionando se disponga el desglose y devolución de la documentación adjuntada por el incidentazo, se rechace la denuncia de nuevo hecho y se tenga el mismo por no escrito.

Expone como fundamento de su recurso, el agravio que le causa la agregación de prueba documental y consideración de las manifestaciones efectuadas, fuera del plazo procesal y perentorio para efectuarlo. No se expuso que los documentos fueran de conocimiento posterior al plazo para su ofrecimiento, no habiéndose presentado ni ofrecido prueba en la etapa procesal oportuna. El nuevo hecho no reúne además las condiciones de admisibilidad. Los hechos y prueba que intenta ingresar fuera e plazo resultan contrarios a los principios procesales de preclusión.

Denuncia que aún siendo extemporánea la presentación, no se le ha corrido traslado a su parte de la misma, violentándose de esa forma el debido derecho de defensa en juicio. Peticiona se haga lugar al recurso revocando la providencia impugnada.

Mediante resolución obrante en fs. 40/40vta., la señora jueza de grado rechazó ambos recursos, y fundamento su decisión respecto de la

reposición expresando que: "*(…) en el marco del proceso civil moderno, y particularmente en el proceso de familia, las formas procesales no constituyen un "fin" en sí mismas, sino –diversamente- un "medio" para procurar la seguridad jurídica y resguardar el normal y pleno ejercicio de los derechos y garantías procesales de raigambre constitucional, entre los que se destacan el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 CN) (…) Por ello, en atención a los principios imperantes en materia de derecho de familia ya sea en materia de pruebas como respecto a la flexibilidad de las formas, rechazo el recurso de revocatoria y confirmo la resolución atacada en todas sus partes (…)".*

Dicha decisión fue objeto de impugnación conforme los alcances expuestos precedentemente.

Corrida vista a la Sra. Asesora de Familia, la contesta a fs. 100/100vta., quien considera que se encuentran reunidas las condiciones para que pasen los autos a despacho para resolver, rechazando el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Comparte los argumentos de la señora jueza, expresando que el derecho de familia exhibe rasgos que lo caracterizan y distinguen, pues se flexibilizan y adecuan los principios procesales y criterios de ponderación, buscando satisfacer el derecho fundamental al proceso justo.

III.- Sintetizados así los antecedentes del caso traído a resolver, corresponde analizar los términos en que fue realizada la presentación por el demandado. En efecto, surge de fs. 35 que comparece a tomar intervención, pide el cese de su rebeldía y textualmente expresa: "*Denuncio nueva descendencia,*

manifiesto que soy padre del menor G. A. F., acompaño certificado de nacimiento debido legalizado, a sus efectos".

Del acta de nacimiento acompañada y glosada a fs. 34 surge que G. A. F., hijo de M. O. F. y V. L. B., nació en esta ciudad el 09 de junio de 2011.

Si bien de los términos de la denuncia efectuada por el accionado al expresar nuevo nacimiento, se deduciría que el nacimiento de su nueva descendencia ha ocurrido con posterioridad al plazo que tenía para contestar demanda, de la copia acompañada surge que el nacimiento de su hijo ocurrió cuatro años antes.

Sabido es que los hechos nuevos y sobrevinientes, para encuadrar como tales, deben ocurrir o ser conocidos con posterioridad a la traba de la litis, y pueden ser invocados sin que se violente la regla de art. 333 del Código Procesal. Es claro entonces, que la "denuncia de nueva descendencia" no es un hecho nuevo, toda vez que el nacimiento se produjo en el año 2011 y del que tenía pleno conocimiento al momento de ser corrido el traslado de la presente acción.

Sin desconocer el fundamento de la señora magistrada, de que es deber del juez de reducir al mínimo las exigencias del formalismo procesal en el derecho de familia -como expresa en la misma resolución- no es menos cierto que las formas procesales constituyen un medio para procurar la seguridad jurídica y resguardar el normal y pleno ejercicio de los derechos y garantías procesales de raigambre constitucional entre los que se destacan el debido proceso y la defensa en juicio.

Y es en base a estos principios y el

objeto de la acción, que consideramos que el recurso debe prosperar. Quien intenta incorporar documental en forma extemporánea es el demandado alimentante que pudiendo haberlo hecho en tiempo oportuno no lo hizo. No están en juego derechos de la niña que pongan en juego el interés público de los derechos de familia, sino precisamente se afecta el derecho de defensa en juicio de la misma.

El demandado debidamente notificado del incidente, tenia la facultad o no de contestar, de probar, de alegar, y al mismo tiempo el riesgo de que si no lo hace oportunamente, se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones (Couture: Fundamentos del Derecho Procesal, p.174 Ed. Montevideo 2014).

Cabe destacar asimismo, que no obstante que el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica –como el caso de autos- en los que las partes sean capaces, en el caso bajo análisis la demora e inactividad del progenitor alimentante, no puede perjudicar los intereses de la niña ni justificar la actuación oficiosa del tribunal.

En toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia, orientando y condicionando toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 38/39vta., y revocar el punto 4) del auto de fs. 36, ordenando que en la

instancia de grado se desglose de la documentación acompañada en fs. 33/34 por extemporánea, y su devolución al presentante.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, por no existir contradicción ni haberse sustanciado el recurso interpuesto (Loutayf Ranea: Condena en costas en el proceso civil, p. 48 n° 24 Astrea 2013; art. 69 CPr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional), contenidas en los arts. 6 a 9, 32 y 47 Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 38/39vta. Revocar el punto 4) del auto de fs. 36.

2) Ordenar que en la instancia de grado se desglose de la documentación acompañada en fs. 33/34 por extemporánea, y su devolución al presentante.

3) Costas en el orden causado conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios de las Dras. C. I. M. y V. M., apoderadas de la parte actora, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y archívese.La presente sentencia se firma por dos

vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Fernando NAHUELANCA **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO **SECRETARIA DE CAMARA**